



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 229/2021

En Madrid, a 15 de abril de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y pronunciarse sobre el expediente disciplinario núm. 3/2021, tramitado ante este Tribunal respecto de Dña. XXX, en calidad de Presidenta de la Real Federación Española de Vela por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 79.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Con fecha de 3 de diciembre de 2020, tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte la Resolución de la Presidenta del Consejo Superior de Deportes (en adelante, CSD), por la que instaba la apertura de expediente disciplinario a la presidenta de la Real Federación Española de Vela (en lo sucesivo, RFEV), Dña. XXX, adjuntando el escrito y la documentación presentada en dicha institución por D. XXX y Doña XXX.

**SEGUNDO.**- El 21 de enero de 2021, este Tribunal Administrativo del Deporte acordó la incoación del procedimiento sobre la base de los siguientes hechos:

1. Por Sentencia núm. 142/2019 de 28 de mayo del Juzgado de 1ª Instancia núm. 4 de Santander, se anuló el punto cuarto del orden del día aprobado por la Asamblea General de la Real Federación Española de Vela en sesión ordinaria de fecha 17 de marzo de 2018.

La causa de la anulación fue el incumplimiento del art. 41 de los Estatutos de la RFEV que obliga a convocar con una antelación previa de 15 días las reuniones de la Asamblea General.

Según consta en hechos probados de la citada Sentencia núm. 142/2019, la convocatoria se realizó el 1 de marzo de 2018 incluyendo como punto 4º “*modificación de los estatutos de la RFEV*” pero sólo fue el día 15 de marzo, dos días antes de la Asamblea, cuando se remitió a los miembros de la Asamblea General puntualizaciones sobre el orden del día de la asamblea indicando cuál era el contenido de los artículos a modificar, en concreto los artículos 4.1 y 15 bis.

En conclusión, la Sentencia consideró que la infracción del artículo 41 de los estatutos era manifiesto (párrafo 5 del fundamento jurídico cuarto) y anuló los acuerdos adoptados respecto del punto cuarto por incurrir en dicha infracción.



2. La Audiencia Provincial de Santander confirmó dicha Sentencia por otra de 27 de abril de 2020.

**TERCERO.** – Este Tribunal concedió plazo para formular alegaciones a Dña. XXX, quien presentó escrito de alegaciones el 19 de febrero de 2021.

La interesada se opone a la incoación del expediente. Sin negar la realidad del hecho (la convocatoria de la Asamblea General sin respetar el plazo de 15 días de antelación respecto del punto 4 del orden del día de la reunión de dicho órgano colegiado de 17 de marzo de 2018). No obstante, señala que el cambio de sede de Madrid a Santander fue aprobado por la Junta Directiva en diciembre de 2017 y se ejecutó el primer trimestre de 2018. Al prever los Estatutos, en su artículo 4.1 la sede en Madrid y el artículo 15 bis, que las reuniones de los órganos colegiados se consideraban realizadas en Madrid era necesario modificar los Estatutos para adecuarlos al acuerdo de cambio de sede realizado por la Junta Directiva. La Asamblea General volvió a aprobar la modificación del art 4.1 y 15 bis de los Estatutos en reunión de noviembre de 2019 que no ha sido impugnada. Considera, por último, que, si bien es cierto que la jurisdicción civil anuló el punto 4 de la reunión celebrada en sesión de 17 de marzo de 2018 por incumplimiento del artículo 41 de los Estatutos, no concurre el requisito subjetivo de culpabilidad al no concurrir ni dolo ni culpa. La Sra. XXX termina solicitando, en su escrito de alegaciones, el archivo del expediente sancionador.

**CUARTO.**- En la Propuesta de Resolución, de 23 de febrero de 2021, el Instructor del presente expediente recoge los siguientes

#### HECHOS PROBADOS

*“Se considera probado que Doña XXX en su condición de presidenta de la RFEV vulneró el artículo 41 de los Estatutos de la RFEV al no dar traslado con una antelación de 15 días a la reunión de la asamblea general del 18 [debe decir, 17] de marzo de 2018 del contenido del punto núm. 4 sobre modificación estatutaria, lo que produjo que la jurisdicción civil declarara nulos los acuerdos tomados en dicha reunión en relación con el citado punto 4 (modificación estatutaria)”.*

Sobre la base de todo ello, el Instructor del expediente elevó al Tribunal Administrativo del Deporte una Propuesta de Resolución en la que concluye lo siguiente:

*“Imponer a Doña XXX la sanción de amonestación pública prevista en el art. 79.2 a) de la Ley 10/1990 de 15 de octubre por la comisión de una infracción tipificada en el art. 76.2 a) de la Ley 10/1990 de 15 de octubre”.*

**QUINTO.** - Se concedió trámite de audiencia el 4 de marzo de 2021, sin que conste en el expediente que se haya remitido escrito de alegaciones alguno hasta el momento.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. - Sobre la tipificación de la infracción.**

El artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte dispone lo siguiente: *“Asimismo se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales, las siguientes: a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias”*.

Como bien señala el Instructor del presente expediente administrativo, la remisión con dos días de antelación a la celebración de la asamblea general del pasado 18 de marzo de 2018 del contenido el punto 4 del orden del día en relación con la modificación de estatutos se integra dentro del tipo infractor al implicar un incumplimiento del art. 41 de los estatutos.

### **SEGUNDO. - Sobre la responsabilidad de Dña XXX.**

La Sra. XXX era la Presidenta de la RFEV y le correspondía realizar la convocatoria de la asamblea general conforme al art. 38 de los estatutos dentro de los plazos previstos en el art. 41. La interesada incumplió dicha previsión reglamentaria. Conforme al art. 28.1 *“responsabilidad”* de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público:

*“1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”*.

En el caso debatido, el Tribunal coincide con la Propuesta de Resolución elevada por el Instructor en el sentido de que, en la interesada, en su condición de presidenta de la federación, recaía la obligación de cumplir los requisitos exigidos para la formación de voluntad de los órganos colegiados, entre ellos el que sus miembros conocieran con la suficiente antelación -la prevista en los Estatutos de la organización- el contenido de los puntos a debatir.

Es por tanto claro que, en su condición de presidenta, era una diligencia exigible que cumpliera con los plazos previstos reglamentariamente en orden a la convocatoria válida de los órganos de colegiados.

Por tanto, la interesada es responsable de la infracción prevista en el art. 76.2 a) de la Ley de Deporte (*“2. Asimismo, se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales, las siguientes: a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias”*).



### **TERCERO. - Sobre la sanción y su graduación.**

Conforme al art 79.2 de la Ley del deporte, las sanciones que pueden imponerse son las siguientes: “2. *Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 76.2 podrán imponerse las siguientes sanciones:*

- a) *Amonestación pública.*
- b) *Inhabilitación temporal de dos meses a un año.*
- c) *Destitución del cargo.*

El art. 29.3 (“*principio de proporcionalidad*”) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector público dispone lo siguiente: “3. *En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:*

- a) *El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.*
- b) *La continuidad o persistencia en la conducta infractora.*
- c) *La naturaleza de los perjuicios causados.*
- d) *La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa”.*

Este Tribunal coincide con la apreciación del Instructor en cuanto que no aprecia la existencia de intencionalidad en la conducta culposa ni tampoco la concurrencia de daños y perjuicios por lo procede la imposición de la sanción en su grano mínimo: la amonestación pública.

En consecuencia, procede la imposición de sanción de amonestación pública.

Por lo expuesto se **ACUERDA**:

Imponer a Dña. ~~XXX~~ la sanción de amonestación pública prevista en el artículo 79.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte por la comisión de una infracción tipificada en el citado precepto.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

